

LOS DERECHOS DE LA MUJER Y EL MENOR EN LA *HISPANIA* MEDIEVAL

DIANA ARAUZ MERCADO
Universidad Rey Juan Carlos I

Si en los comienzos del siglo XXI se debate en algunos países europeos como España y Alemania (por citar solo dos ejemplos), la igualdad de salario devengado por las mujeres en relación al percibido por los hombres en el desempeño de idénticas profesiones, o se prohíbe la presencia o la participación de las primeras en algunos festejos o actividades de carácter provincial por estar reservadas exclusivamente a los varones (caso de algunas poblaciones navarras), o se sigue vetando su acceso en determinados círculos sociales (Palacio de la música en Barcelona), pensemos, si este es el panorama de las mujeres europeas de principios de siglo, ¿qué no sería de su condición en la Edad Media?

Ahora bien, no se trata en esta exposición de asumir un carácter victimista de la mujer en la historia, para poder rescatarla del pasado, ni mucho menos, colocarla en la posición de heroína hasta lograr ubicarla en el lugar que le corresponde dentro del devenir histórico. En este sentido, podemos iniciar criticando abiertamente el contenido de algunas teorías feministas que si bien se han ocupado de abordar y estudiar con criterio científico las fuentes existentes para acercarnos al conocimiento de las mujeres en los diferentes períodos históricos, a su vez, han caído en argumentaciones poco afortunadas a la hora de concluir el resultado de las investigaciones, especialmente, en lo que atañe a la época bajomedieval, al querer mirar con un criterio histórico moderno la mentalidad del pasado.

I. ¿POR QUÉ UN ESTUDIO DE CONJUNTO ACERCA DE LA MUJER Y EL MENOR?

Se preguntarán los estudiosos del derecho, o quienes hayan tenido algún contacto con el conocimiento de las leyes a través de la historia, como es posible hablar de los Derechos de la mujer y el niño en una época como la Edad Media, cuando ambos, tanto mujeres como menores, no gozan de capacidad jurídica ante el Derecho y son considerados como incapaces a lo largo y ancho de los diferentes ordenamientos jurídicos.

Diana Arauz Mercado

Pues bien, partiendo de esta base, limitación en la capacidad de obrar, es necesario poner sobre el tapete algunas consideraciones, antes de entrar a analizar el contenido jurídico de las leyes que consagran dichas incapacidades.

En primer lugar hay que tener presente, el hecho del desconocimiento actual de gran parte de los *fueros* de la época (entendiendo por *fuero*, norma concreta) algunos de los cuales se encuentran perdidos, incompletos o deteriorados, pero sabiendo con certeza de su existencia, pues muchos de los monarcas hacen relación a estos, bien en otros fueros, bien en otras fuentes de contenido jurídico. Aquí surge un primer cuestionamiento, ¿existieron en dichas compilaciones reglamentos entorno a las instituciones del derecho privado (que son las que precisamente nos acercan al conocimiento de la mujer y el menor) no consagradas en los ordenamientos de los cuales sí tenemos noticia?

En segundo lugar, en una normativa como la medieval, donde no encontramos una unificación jurídica hasta finales del siglo XIV con la entrada en vigor de las *Siete Partidas* de Alfonso X, hay que partir de la base que dentro de los reinos castellano-leoneses, cada población se rige por sus propias costumbres locales y cuando decide plasmarlas por escrito, resulta que el derecho aplicable en una comarca no coincide con el derecho vigente a pocos kilómetros de la de sus vecinos. En esta forma, cabría igualmente preguntarnos, ¿es la mujer considerada irremediabilmente, inhábil e incapaz dentro de esta variedad legislativa?

Lo anterior nos lleva igualmente a señalar otra consideración, y es la abismal diferencia entre lo que regulaba la normativa jurídica y lo que acontecía en la realidad cotidiana, en relación a la condición de las mujeres y los menores. (Algunos de las situaciones contempladas por leyes, fueros, ordenamientos de cortes o privilegios que tendremos oportunidad de analizar brevemente en estas notas, nos permitirán realizar una interpretación diferente entorno a este tema). Por último, cabría señalar un aspecto de relevante importancia, y es la necesidad de abordar el estudio del derecho secular junto con el derecho canónico (es decir, sínodos, concilios, decretales, etc) debido a que en la época medieval se desarrolla marcadamente una concepción teocéntrica de la sociedad donde Dios lo ocupa todo en la vida de los hombres y mujeres de la época, y marca cada uno de los aspectos del pensamiento cristiano-medieval.

Así pues, no podemos pretender encontrar a una mujer medieval en idénticas condiciones de igualdad jurídico-social respecto a los hombres que integraban su grupo familiar o ante los varones que rodeaban el entorno mujeril, o a un menor ejerciendo su condición de hijo de familia ligado simplemente a unas relaciones paterno-filiales, si ignoramos o no alcanzamos a asimilar en su conjunto, el sistema de valores imperante dentro de la sociedad objeto de estudio, reflejado a lo ancho y largo del marco jurídico-institucional medieval y manifestado como consecuencia de la recepción del *ius commune*. Ahora bien, repetimos el cuestionamiento antes planteado: ¿Por qué la necesidad de emprender un estudio paralelo que comprenda la condición jurídica de la mujer y el menor en la

época medieval? Porque el pretender abordar el análisis de la condición histórico-jurídica de la mujer medieval, conlleva la implicación necesaria del estudio de la tutela, no sólo debido a la protección especial que surge por causa de la incapacidad que origina el sexo, sino también la que se produce por razón de la edad. De igual modo, volvemos a retomar la concepción del pensamiento cristiano-medieval, en el sentido que es imposible pasar por alto una característica fundamental de la época mencionada: la idea de mujer, matrimonio y reproducción, constituye una unidad irremediablemente ligada tanto a la vida diaria como a la tradición jurídica, de manera que se va perfilando de una forma natural, la necesidad de un estudio conjunto de nuestros sujetos históricos —mujeres y menores— como piezas clave dentro del núcleo parental, máxime si tenemos presente que los menores permanecían durante los primeros años de vida bajo el cuidado y la responsabilidad de sus madres, de sus nodrizas o en cualquier caso, de una mujer cercana a la familia, o por lo menos, conocida dentro de la comarca. Así, pues, al desenvolverse tanto el menor como la mujer dentro de una estructura parental, basándose en una unidad de producción netamente familiar que como todos sabemos tiene como telón de fondo el sistema feudal, resulta inconcebible trabajar, alrededor de una Historia de la familia medieval, sin dedicar un estudio histórico-jurídico a sus principales miembros: la mujer y el menor, pues la mayor parte de historiadores aún siguen hablándonos de las atribuciones tradicionalmente delegadas de forma única al padre, como cabeza de familia.

II. LA MUJER Y EL MENOR A TRAVÉS DE LA NORMATIVA JURÍDICA MEDIEVAL

Empecemos pues a adentrarnos en lo que estipulaban los diferentes ordenamientos jurídicos en relación a mujeres y menores, a través del desarrollo de tres pequeños apartados: La mujer y el menor dentro del ámbito laboral; la tutela de los menores y la función tutelar, y por último, la normativa penal frente a la protección jurídica de la mujer y el menor.

A) La mujer y el menor dentro del ámbito laboral

El menor en el período medieval constituía, al igual que los otros individuos que compartían su entorno, una ayuda verdaderamente significativa para la sobrevivencia de su propio grupo familiar, pues la administración y sostenimiento del hogar en las clases sociales menos favorecidas económicamente —que en la Edad Media siempre fueron mayoría—, era imposible que recayera de forma exclusiva en manos de las mujeres de la casa¹. Los menores desde épocas remotas, ya ejercían diferentes tareas domésticas que compartían con sus madres y con los restantes miembros de la familia². No es neces-

¹ C. SEGURA GRAIÑO, «*Historia de las mujeres en España*», Madrid, 1997, pp. 115-218.

² L. DEMAUSE, «*Historia de la Infancia*», Madrid, 1982, p. 41.

Diana Arauz Mercado

rio elaborar aquí una exposición de las arduas labores domésticas a cargo de las mujeres, pero sí es necesario recalcar que el legislador tuvo presente en diferentes ordenamientos jurídicos los lugares donde las mujeres desempeñaban su trabajo, a la hora de establecer su condición de testigo presencial. Así por ejemplo, en el Fuero Viejo de Castilla, en los de Alcaráz, Alarcón, Cuenca, Zorita de los Canes, Zamora y el Fuero Real, estos *lugares comunes* son: el baño, el horno, la fuente, el río, la aceña, el molino, los sitios donde hilen o tejan, y los lugares donde se lleven a cabo los partos y los *catamientos de mujer*³. Antes de entrar a analizar otros oficios de los cuales las mujeres percibían alguna compensación salarial, no hay que pasar por alto que de las labores anteriormente mencionadas, mujeres o niñas podían sacar algún beneficio económico, siempre y cuando las tareas no quedaran limitadas al cumplimiento de las obligaciones hogareñas, y se extendieran a la realización de esos mismos trabajos pero independientes del ámbito doméstico⁴. Así, pues, para ubicar a las mujeres y menores medievales dentro de los distintos entornos laborales, es necesario recurrir de un lado, a las aportaciones que trajo consigo el proceso repoblador, y de otro, a los estudios de archivos de padrones fiscales territoriales, los cuales nos reseñan las unidades económicas familiares con sus respectivos titulares a la cabeza, al igual que las listas de vecinos que representan los diferentes índices demográficos. Estos datos dejan entrever el alto porcentaje de familias que habitaba en los territorios rurales en comparación a la minoría de las ciudades⁵, así como los pocos pero significativos casos en que mujeres viudas, casadas o solteras, por circunstancias diversas, aparecen como titulares únicas en los archivos de registros.

1. *Remuneraciones devengadas por Parteras, amas de cría, sirvientas, mancebos y paniaguados*

Aunque la lista de ocupaciones o trabajos femeninos se contrapone ostensiblemente a la larga lista de actividades que podían desempeñar los varones en diferentes ámbitos y medios sociales, encontramos no obstante, que la normativa castellano-leonesa de los siglos XII-XV respecto a los oficios remunerados que realizaban las mujeres pertenecien-

³ F. de Alcaraz, 2,33,1; F. de Alarcón, tít. 54; F. de Cuenca, cap. 2, tít. 32; F. de Zorita, tít. 44; F. de Zamora, tít. 20 y F. Real 2,8,8. No obstante lo anterior, en los fueros castellano-leoneses y también en las Partidas (3,16,17), se establece igualmente «*Como la muger que es de buena fama puede ser testigo*».

⁴ Aparte de la colaboración en el mantenimiento del hogar o en las labores del campo, los menores incrementan el patrimonio familiar fuera de sus casas, como era por ejemplo el caso de las menores a quienes se empleaban como trabajadoras domésticas a edades muy tempranas, ya fuera para ir recaudando lo correspondiente a su futura dote, o simplemente, para restarle una boca al núcleo parental. La presencia de mujeres y menores trabajadores en diferentes ámbitos, puede cfr. en «*Cantigas de Santa María Alfonso X "El Sabio"*», Real Academia Española, Vols. I-II, Madrid, 1889.

⁵ Cfr. los estudios de M. BORRERO, «*El mundo rural sevillano en el siglo xv. Aljarafe y Ribera*», Sevilla, 1980, p. 137 y ss; M. D. CABAÑAS, «*La imagen de la mujer en la Baja Edad Media castellana a través de las ordenanzas municipales de Cuenca*», en Actas de las Terceras Jornadas de Investigación interdisciplinaria, «Las Mujeres en las ciudades medievales», Madrid, 1984, p. 103 y ss.

tes a diferentes clases sociales, es considerable, tanto la que reglamenta los trabajos netamente femeninos, como la que hace alusión a los trabajos ejecutados indistintamente por hombres y mujeres. Tal es el caso de uno de los oficios típicamente femeninos dentro del ámbito medieval: el de Parteras⁶. Aunque la normativa de Cortes no nos remite a los salarios o compensaciones que debían recibir las parteras, sí contiene disposiciones dedicadas a las amas de cría, las cuales son bastante amplias en comparación a las que regulan otros oficios o actividades femeninas, pues abarcan desde las Cortes de Valladolid de 1258 hasta las celebradas en esta misma ciudad en 1385, siendo rey D. Juan I⁷. La mayor parte de estas disposiciones están relacionadas con el hecho de la convivencia entre judíos y cristianos, señalando expresamente la prohibición de que las mujeres cristianas críen los hijos de judías y moras, y viceversa. En esta forma, las Cortes celebradas durante el reinado del Alfonso X reiteran constantemente esta prohibición, hecho que se extiende hasta 1351, pues en las Cortes celebradas en Valladolid por estas fechas, aún se insistía en *«que ninguna muger christiana non more con judío nin con judía, nin con moro nin con mora, a soldada nin en otra manera»*⁸. Lo anterior nos lleva a concluir, de un lado, que las mujeres a la hora de velar por la alimentación y el cuidado de sus hijos pasaban por alto las diferencias religiosas, y de otro, que al ser esta una fuente de trabajo lo suficientemente rentable para las nodrizas, lo que en realidad importaba a estas era el hecho de contar con una fuente estable de ingresos. Tenemos pues, un claro ejemplo de lo que ordenaban las normas y lo que dictaba la práctica cotidiana medieval, aunque como es lógico suponer, las osadas mujeres que fueran en contra de estos preceptos legales, eran duramente sancionadas⁹.

Volvamos a los Ordenamientos de Cortes de Valladolid de 1351¹⁰ que son los que más nos ilustran sobre el oficio que venimos comentando. Dichas normas, reglamentan las condiciones en que el ama de cría debe realizar su trabajo y llevar a cabo la crianza

⁶ En Partidas 6,6,17, se hace referencia a las *«mugeres sabidoras, que sean usadas de ayudar a la muger quando encaesce»*. Vid. igualmente en relación al oficio de parteras en la época objeto de estudio, las obras de S. Laurent, *«Naître au Moyen Age: de la conception a la naissance. La grossesse et l'accouchement (XIIIe.-XVe. siècle)»*, Paris, 1989; D. CARBÓN, *«Libro del arte de las Comadres o madrinas y del regimiento de las preñadas y paridas y de los niños»*, (edic. D. García Gutiérrez), Zaragoza, 2000 y B. GORDONIO, *«Obras en que se contienen los siete libros de la Práctica o Lilio de la Medicina»*, Madrid, 1697, Libro Séptimo, cap. XVI.

⁷ *«Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla»*, Real Academia de Historia, Madrid, 1861-1883, 2 vols. (De ahora en adelante, *Cortes I* y *Cortes II*) y M. P. RÁBADE OBRADÓ, *«La mujer trabajadora en los ordenamientos de Cortes»*, en *«El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana»*, Madrid, 1986, pp. 113-140.

⁸ *Cortes II*, 18.

⁹ Y es que en el desempeño de este trabajo, el legislador se extendió ampliamente, máxime cuando estamos hablando de poblaciones donde convivían diferentes culturas y credos religiosos. La mayor parte de los ordenamientos jurídicos (por ejemplo, F. de Sepúlveda 215, F. Real 4,2,4 o Partidas 7,24,8), prohíben a las mujeres cristianas amamantar a niños judíos y viceversa, así como la prestación de otro tipo de servicios domésticos o contrataciones.

¹⁰ *Cortes II*, 81.

Diana Arauz Mercado

de los menores, los salarios que debe percibir, etc. El período de alimentación de las niñas era de dos años y el de los varones, tres, lo cual nos señala expresamente la actitud de preferencia hacia los varones desde edades tan tempranas, al considerar que los niños necesitan estar más tiempo mejor alimentados que las niñas. La nodriza por su parte, sólo estaba facultada para abandonar la crianza en los eventos que el pequeño muriera o ella se quedase sin leche, pues los cambios de ama de cría podían ser perjudiciales para el niño ¹¹. Estas trabajadoras en las poblaciones de Toledo y Cuenca, podían laborar en su propio domicilio (con lo cual el salario era de 50 maravedís) o en el de la familia del niño, compensándoles más lo segundo pues el sueldo ascendía a 60 maravedís, incluidas las comodidades que representaba vivir en una buena casa contando con la alimentación adecuada. En las zonas de Sevilla, Córdoba y Cádiz, entre otras, no se establece una remuneración anual como en el caso anterior, si no mensual ¹², lo cual nos indica que también existían diferencias en la forma de contratación. Así pues, en Andalucía, la remuneración será de 10 maravedís mensuales (120 maravedís anuales) «*a la que más dieren*», mientras que para Castilla y León se estipula simplemente: «*Den las asy como les suelen dar*» ¹³, sin mencionar ninguna remuneración mínima. Podemos observar igualmente la falta de uniformidad salarial, según los diferentes reinos.

El Ordenamiento estipulado para la región de León, Oviedo, Astorga y Galicia, señala por su parte que las amas de cría recibirán un salario anual de 50 maravedís ¹⁴, mientras que el otorgado a las poblaciones de Burgos, Palencia, etc., establece la cantidad de 80 maravedís al año, añadiendo además a favor de las compensaciones que podía recibir el ama de cría «*Et dende ayuso lo mejor que pudieren pletear*» ¹⁵. La normativa foral también nos remite al trabajo realizado por las nodrizas y amas de cría, así como a sus correspondientes prestaciones salariales. Así por ejemplo, diferentes ordenamientos como el Códice Valentino, los fueros de Iznatoraf, Béjar, los Fueros latino y romanceado de Teruel, la Carta Puebla de Albarracín, el F. de Baeza, hasta llegar al Formulario ¹⁶, nos remiten a este tema. En lo que corresponde a estas remuneraciones en los fueros de Alarcón, Alcaraz o Zorita de los Canes y hasta que el niño cumpla tres años, las nodrizas reciben doce mencales, mientras que en Cuenca, se les compensa con ocho ¹⁷. En estas dos últimas poblaciones, a las nodrizas se les pagará toda la soldada cuando quieran marcharse, ya que todo el tiempo —consideran estos fueros— «*sirven egualmente*» y no como los sirvientes y mercenarios que en tiempo de nieves, hielos y aguas «*ninguna*

¹¹ Cortes II, 81.

¹² Cortes II, 95.

¹³ Cortes II, 81.

¹⁴ Cortes II, 105.

¹⁵ Cortes II, 114.

¹⁶ Códice Valentino X 32; F. de Iznatoraf, 212; F. de Béjar, 270; F. latino de Teruel, 341; F. romance de Teruel, 449; Carta Puebla de Albarracín, 152; F. de Baeza, 216 y Formulario, 90.

¹⁷ F. de Alarcón, tít. 202 y 246; F. de Alcaraz, lib. 3, tít. 109 y lib. 4, tít. 39; F. de Zorita, tít. 262 y F. de Cuenca, cap. 10, tít. 35.

obra non fazen»¹⁸. En Zamora, en cambio, no existía esta misma consideración para con las nodrizas y sirvientas, pues si eran contratadas por un año y no cumplían con sus obligaciones durante este tiempo, se les podía imponer una pena de 10 maravedís¹⁹.

De igual forma los fueros de Alcaraz y Alarcón, prohíben la convivencia entre los asalariados del señor y su nodriza o camarera, al igual que los fueros de Cuenca y Zorita, en lo que respecta al ama de cría y de llaves²⁰. Esta misma prohibición se extiende sobre la mujer y la hija del señor. Los cuatro fueros anteriormente mencionados²¹, regulan una situación muy acorde con las creencias y prácticas medievales, que mal o bien, nos indican la importancia atribuida a la labor de la lactancia y por tanto, a los cuidados debidos al menor lactante: si el ama de cría mantuviera relaciones sexuales y por esta causa la leche se estropeará causando la muerte del niño, saldrían enemigos ella y su compañero, a perpetuidad. La normativa alfonsina también establece la relación entre la ofensa inferida a la nodriza y la enfermedad o muerte del lactante que pudiera seguir a tal contagio. De este modo, son condenados los que yacieran con las amas de los hijos del Rey, al mismo tiempo que se reglamentan algunos de los cometidos de los ayos y ayas. Estos «*deuen mostrar a los fijos de los Reyes, como fablen bien e apuesto, e a tiempo, e mansa, e mesurada, e acabadamente*». Finalmente, la normativa mencionada, fija especial atención en «*Quales amas e ayas deuen auer las fijas de los Reyes*» y que sean «*sanas e bien acostumbradas e de buen linaje, que ayan leche asar...*»²².

La compilación de Alfonso X hace referencia no sólo a las amas de cría, sino que ofrece protección jurídica a otras mujeres que trabajan o sirven en casa de las reinas, como las siervas y las *cobigeras*²³, condenando a muerte y a la pérdida de la mitad de sus bienes al hombre que yaciera con la *Cobigera* de palacio (camarera de la reina que guardaba sus paños y vestidos), por el deshonor que supondría el poder pensar que pudiera ser la misma reina y no la camarera que estaba usando sus ropas. Así pues, el número de mujeres medievales castellano-leonesas dedicadas a las labores domésticas remuneradas, debió de ser muy elevado. Aunque las fuentes de conocimiento no nos señalan con exactitud datos concretos, debemos tener presente que las limitadas posibilidades de acceso a otros trabajos para las mujeres, convertían esta ocupación en una de las más demandadas para poder subsanar las necesidades económicas del grupo familiar

¹⁸ F. de Zorita, tít. 752 y F. de Cuenca, cap. 36, tít. 5 y 6.

¹⁹ F. de Zamora, tít. 64.

²⁰ F. de Alcaraz, lib. 11, tít. 98; F. de Alarcón, tít. 742; F. de Cuenca, cap. 38, tít. 1 y 5; y F. de Zorita, tít. 772 y 776. La responsabilidad del ama de cría se extiende, más allá del simple amamantamiento de la criatura. Así por ejemplo en el Fuero Viejo y en los de Castilla, aquella responderá en juicio por el menor en caso que este fuese herido (F. Viejo, libro 2, tít. 1, 8 y F. de Castilla, tít. 29).

²¹ F. de Cuenca, cap. 11, tít. 51 y cap. 38, tít. 4; F. de Alcaraz, lib. 4, tít. 52 y libro 11, tít. 101; F. de Alarcón, tít. 259 y 745; F. de Zorita, tít. 775. Cfr. igualmente, F. de Ubeda, 65 y F. de Baeza, 840-842.

²² Partidas 2,7,3, 2,7,4, 2,7,7 y 2,7,11.

²³ Partidas 2,14,3 y 2,14,4.

Diana Arauz Mercado

y las suyas propias, sobre todo si la trabajadora era una mujer soltera y tenía intenciones de formar su futura dote²⁴.

Aunque las fuentes documentales no hacen alusión a trabajos especializados (siempre son llamadas *criadas*, *mozas de servicio*, etc, raramente, *camareras*)²⁵, en cambio sí, nos encontramos con que el estado civil de las criadas no era únicamente el de solteras. También ingresan a las casas a prestar estos servicios los matrimonios de forma conjunta —lo cual nos indica la costumbre generacional de heredar el oficio—, así como mujeres de los estamentos nobles inferiores²⁶, hechos estos que muchas veces obviamos al entrar a analizar históricamente la condición laboral femenina.

Teniendo como base las Cortes de Valladolid de 1351, nos encontramos con que tres Ordenamientos regionales nos remiten a lo concerniente a los salarios. Uno de ellos, el concedido para las ciudades, villas, lugares y territorios de Burgos, Castrojeriz, Palencia, etc., establece que las sirvientas debían vivir obligatoriamente en casa de sus señores, si estos así lo ordenaban, contratadas mensual o anualmente²⁷. Las prestaciones salariales variaban ostensiblemente según el territorio donde se llevara a cabo la labor. En Toledo y Cuenca, las sirvientas cobraban un salario anual de 40 maravedís; las de Sevilla, Córdoba y Cádiz, 60, al igual que la anualidad recibida por las domésticas de la zona de Burgos²⁸. Pero la paga también podía ser recibida mensualmente, o dicho de otro modo, se podía contratar a las sirvientas por períodos inferiores a un año. La disposición referente a los territorios de Toledo y Cuenca así lo permitía²⁹, siempre y cuando el salario no rebasara la cantidad anual antes indicada. El caso de Burgos presenta algunas variantes en cuanto estipula de forma expresa que la cancelación de salarios se puede realizar mitad en especie y mitad en dinero, según el período de contratación, así: de San Juan a San Martín, recibirán «*Dos cargas e media de pan amedias*», y de San Martín a San Juan, devengarán 30 maravedís³⁰.

En cuanto a las prestaciones salariales estipuladas a favor de las criadas dentro de las compilaciones forales, encontramos que estas amparan —en algunas de sus normas—

²⁴ Recordemos que las cantidades pagadas a las criadas no sólo se cancelaban en metálico, sino que también recibían desde bienes muebles e inmuebles, hasta todo tipo de pequeñas y grandes rentas, lo cual pasaría a formar parte de su dote. Los Archivos documentales, dan fe de ello. Así por ejemplo, el 24 de febrero de 1274 en Salamanca, María Pérez, criada de Doña María De San Polo, «*se da por bien pagada de todo lo que le dio en casamiento D. Andrés, hermano de Doña María ...*». (F. MARCOS RODRÍGUEZ, «*Catálogo de documentos del Archivo Catedralicio de Salamanca (siglos XII-XV)*», Salamanca, 1962, p. 68.

²⁵ Vid., G. LORA SERRANO, «*El servicio doméstico en Córdoba a fines de la Edad Media*», en «*Actas del III Coloquio de Historia Andaluza*», Jaén, 1984, pp. 237-246.

²⁶ P. ROJO ALBORECA, «*El trabajo femenino en Extremadura durante la Baja Edad Media...*», *opus cit.*, p. 176.

²⁷ *Cortes II*, 82 y 114.

²⁸ *Cortes II*, 82, 94 y 114.

²⁹ *Cortes II*, 82.

³⁰ *Cortes II*, 114. Es de suponer que la cantidad en especie primeramente mencionada, equivalía a 30 maravedís.

las compensaciones que debían recibir las trabajadoras. Así por ejemplo, en el F. Viejo, si la criada contratada por un período breve muriese, o si el señor prescindiera de sus servicios antes del tiempo previsto y sin su culpa, éste debería pechar la soldada doblada³¹. Del mismo modo y si bien el título tercero del Libro de los Fueros de Castilla hace alusión a la manceba que estuviere a *soldada* en casa de su señor y fuere su *paniaguada*, no se encuentran disposiciones concretas en dicho libro que hagan referencia al salario devengado por mujeres o mancebas.

Distinta regularización se establece en el F. de Soria, 435: «*Si el mançebo o la mançeba que entrare asoldada por seruir o ffazer lauor alguna por tiempo sennalado, si se partiere de su sennor ante del tiempo complido, peche la soldada del tiempo passado, si por culpa del sennor non se partio del o por enffermedat luenga. Otrossi si la soldada ouiere cobrada, que gela torne a su sennor. Et si el sennor demandidiere que danno alguno fizo, fagal sobre yura, segund la quantia dela demanda, y peche el mançebo quanto su sennor lo fiziere*». La disposición mencionada, también se encarga de ofrecer protección jurídica a las mancebas dentro de las condiciones siguientes: «*Otrossi si el sennor echare al mançebo o ala mançeba ante del tiempo complido, peche la soldada complida. Et si pena fuere puesta o paramiento alguno, tenga y uala de la una parte ala otra. Esto mismo ssea dela nodriça que dexare el criado o del que gelo tolliere ante del tiempo complido, saluo por enffermedat o por enpremniedat de la nodriça*»³².

En la recopilación alfonsina de las Partidas, también se hace referencia a aquellos sirvientes y criados que trabajen por soldada, en relación a los juicios que estos puedan iniciar en contra de sus señores³³. Al parecer la situación de los criados y paniaguados que compartían con aquellos sus casas, era tema de gran preocupación en todos los estamentos de la sociedad medieval, incluido como no, el eclesiástico³⁴. De igual modo, diferentes documentos de aplicación del derecho contentivos de testamentos, cartas públicas, capitulaciones matrimoniales, contratos de servicios y diferentes negocios jurídicos —en nuestro caso de mozas y mujeres de diferentes estados civiles—, nos remiten a los casos que venimos comentando, así como nos demuestran la inversión que de sus rentas o ahorros hacían algunas mujeres trabajadoras³⁵. Así por ejemplo, encontramos los llamados contratos de «*firmas de moças*» donde las muchachas pueden firmar por sí mis-

³¹ F. VIEJO, 4,3,5. No obstante lo anterior, la misma normativa faculta al señor para querellarse de los objetos hurtados en su casa, presumiblemente por las criadas, por un valor de hasta 15 sueldos.

³² Cfr. igualmente, F. de Soria 171 y 175.

³³ Partidas 3,2,6. Vid. igualmente, F. Real 4,4,8 y 4,17,8, en relación a la protección jurídica del mancebo trabajador.

³⁴ Cfr. el Sínodo de León (¿1262-1267?), disposiciones 34 y 35, en A. GARCÍA Y GARCÍA (Dir.), «*Synodicon Hispanum III. Astorga, León y Oviedo*», Madrid, 1984, pp. 243-244.

³⁵ Vid. F. MARCOS RODRÍGUEZ, «*Catálogo de documentos del Archivo Catedralicio de Salamanca (siglos XII-XV)*», opus cit., pp. 70 y 95; J. RODRÍGUEZ MOLINA (Edic.), «*Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. II. (Siglo XIV)*», Granada, 1994, p.70 y A. CASTRO GARRIDO, «*Documentación del Monasterio de Las Huelgas de Burgos (1322-1328), Indices (1284-1328)*», Burgos, 1987, pp. 42-44.

Diana Arauz Mercado

mas, o en gran parte de los casos, otras personas firman en su nombre, como los padres, tíos, abuelos, cuñados, tutores o hermanos. De este modo, buena parte de las domésticas contratadas, procedentes de diversas provincias, ya han cumplido al menos los 14 años que es la edad que señalan los fueros³⁶, aunque en otros casos la media de edad contratada son menores que van desde los siete a los diez años³⁷. Las prestaciones devengadas aparecen divididas en tres conceptos: dinero, ropas para uso diario de la criada y ropa de cama (ropa blanca), esto último haciendo parte especial de la soldada debida a la moza como ayuda a su futuro matrimonio, tal y como nos lo demuestran los diferentes documentos de archivo³⁸.

2. Aplicaciones legales entorno al trabajo rural

No está de más recordar que la sociedad medieval peninsular, se desarrolla en un medio esencialmente rural³⁹. Por tanto, uno de los lugares donde más tiempo permanecen las mujeres medievales, la mayoría de las veces en compañía de sus hijos menores⁴⁰, es en el campo. Entremos a puntualizar un poco en relación a los tipos de trabajos u ocupaciones realizados por las mujeres dentro del ámbito rural, analizando los casos en que la normativa jurídica protegía legalmente estas labores, o por lo menos favorecía o amparaba en alguna manera las actividades desempeñadas por aquéllas.

En esta forma y según se tratara de la explotación de la pequeña propiedad familiar, o de las grandes extensiones agrícolas pertenecientes a un feudo, encontramos la participación directa de las mujeres campesinas trabajando junto a los miembros de la familia (las fuentes documentales y bibliográficas son bastante extensas a este respecto)⁴¹, o in-

³⁶ AHPZ (Archivo Histórico Provincial de Zaragoza), *Salvador Lafoz*, Protocolo del 4 de julio de 1422, ff. 386-386 v; AHPZ, *Domingo de Hecho*, Protocolo del 3 de noviembre de 1439. Todas las aportaciones documentales señaladas con dicha sigla, son tomadas del trabajo de la autora M.C García Herrero, «*Mozas sirvientas en Zaragoza durante el siglo xv*», en «El trabajo de las mujeres ...», *opus cit*, pp. 275 - 285.

³⁷ AHPZ, *Antón de Gurrea*, Protocolo del 27 de enero de 1431, contrato a Sivilina Onyati; protocolo del 17 de mayo de 1432, contrato de Marochica d' Aragon, así como el día 21 de mayo de 1437, donde encontramos firmando a María de la Sierra; y finalmente el 5 de octubre de 1445, contrato de Martinica de Ygado. Cfr. igualmente, AHPZ, *Salvador Lafoz*, Protocolo del 5 de septiembre de 1422, ff. 481-481 v; AHPZ, *Domingo Sebastián*, Protocolo del 21 de agosto de 1447, f. 186. (M. C. GARCÍA HERRERO, p. 277).

³⁸ *Ibidem*, pp. 281-282.

³⁹ J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y otros, «*La sociedad rural peninsular en la Edad Media*», Actas de las II Jornadas luso-españolas de Historia Medieval, Oporto, 1987, II, pp. 491-539.

⁴⁰ D. ALEXANDRE-BIDON y M. CLOSSON, «*L'Enfant à l'ombre des cathédrales*», Lyon, 1985, pp. 156 y 188; C. Moreau-Vauthier (Edic.), «*L'Enfant à travers les siècles*», Paris, s.f, p. 7 y ss.

⁴¹ Cfr. por ejemplo, P. LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «*Los Tumbos del monasterio de Sobrarbe de los monjes*», I, Madrid, 1976, doc. 421 y J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, «*Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (S. ix-x)*», León, 1977, doc. 131, así como el ciclo de trabajo desempeñado por las mujeres campesinas en M. BORRERO FERNÁNDEZ, «*La mujer en la gestión de las explotaciones agrícolas. Diferentes grados de actuación en el ámbito rural de la Baja Edad Media sevillana*», en «El trabajo de

cluso independientemente, en el caso de las viudas. La desigualdad legislativa —tanto en lo relacionado a la consideración de idénticas labores rurales desempeñadas por hombres y mujeres, como a la hora de valorar su correspondiente remuneración salarial— es otra de las constantes medievales que nos indican un claro desfavorecimiento jurídico en relación a estas. No nos corresponde en el presente estudio hacer un balance pormenorizado de esta situación durante los siglos medievales. Lo que sí valdría la pena destacar, es el contenido de aquellas fuentes jurídicas que no obstante contener en sus preceptos algunas reglamentaciones que siguen los lineamientos anteriormente mencionados, otorgan a su vez, protección legal a las mujeres dentro del ámbito laboral, algunas veces incluso, percibiendo igual remuneración salarial que la recibida por los hombres que desempeñaban el mismo oficio. La normativa de la época hace referencia al trabajo de la mujer, y concretamente al trabajo de la mujer en el campo, como un hecho habitual, absolutamente natural, tornándose de carácter obligatorio para los hombres y mujeres que se encuentren vagabundeando por el campo o practicando la mendicidad, y estableciendo igualmente la prohibición de trabajar en el mismo, a los menores de doce años. Así por ejemplo, en los Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1351, se insiste en «*que todos lazren et viuan por lauor dessus manos, ssalvo aquéllos et aquéllas que ouieren tales enfermedades et lissiones o tan grand vejez que lo non puedan ffazer, et moças et moços menores de hedat de doze años*»⁴², lo cual nos lleva a concluir que si las Cortes establecen esta prohibición, es porque había una cantidad considerable de niños menores de dicha edad trabajando en los campos.

Las Cortes de Burgos de 1379⁴³, nos traen igualmente otra referencia acerca del trabajo de las mujeres al disponer la necesidad de aprender un oficio por parte de los varones y de ellas, o bien de entrar al servicio de algún señor, como solución para erradicar la vagancia y mendicidad; mientras que las de Madrid de 1435, hacen alusión al cuidado de los ganados, lo que nos conduce a deducir la práctica de este oficio por parte de las mujeres, extendido por tanto hasta los albores del siglo xv.

Pero las Cortes citadas hacen una referencia más directa al trabajo rural femenino, indicando las diferentes tareas que debían desempeñar⁴⁴. Ejemplo de ello, lo encontramos en las disposiciones finales del Ordenamiento concedido para el Arzobispado de Toledo y Obispado de Cuenca⁴⁵, donde se hace alusión a las mujeres jornaleras cuando se mencionan sus actividades como vendimiadoras y sarmentadoras. Estas mismas Cortes pero

las mujeres...», *opus cit.*, pp. 72 y ss. Finalmente, las fuentes iconográficas también nos dejan innumerables testimonios de la participación de mujeres en las tareas del campo, por ejemplo, en lo relacionado a las labores de siembra y recolección, en la recogida de los frutos de los árboles, en el acarramiento de los productos, etc.

⁴² Cortes II, 76. Cfr. igualmente, Cortes, II, 92; Cortes, II, 103 y Cortes, II, 112.

⁴³ Cortes II, 294.

⁴⁴ Cortes II, 88; Cortes II, 94 y Cortes II, 175.

⁴⁵ Cortes II, 88.

Diana Arauz Mercado

otorgadas para el Arzobispado de Sevilla y Obispos de Córdoba y Cádiz ⁴⁶, también tratan de estos trabajos realizados en las viñas (se habla de «*cogedoras venidas fuera de la tierra*», y en relación a las labores se mencionan «*así honbres como mugeres*» que vienen a la recolección), más los llevados a cabo en los campos de trigo y en los huertos. Los trabajos del campo que venimos mencionando, también presentan cierta jerarquización en cuanto a la condición de la persona que va a desempeñar la labor. Así, en las Cortes de Toro de 1369 ⁴⁷, se indica que las mujeres y los niños destinados a espigar serán los siguientes: «*las mujeres viejas e flacas, e los menores que no son para ganar jornales*». El mismo ordenamiento advierte que no se han de dedicar a este trabajo «*las que fueren mugeres de los yugueros nin delos segadores nin las otras mugeres que fueren para ganar jornales*». Lo anterior nos indica claramente, no sólo que la normativa jurídica se ocupa de reglamentar que los trabajos menores sean dejados en manos de ancianas y niños, sino que en la práctica cotidiana, nos encontramos ante una sociedad que no desperdicia la mano de obra de ninguna persona (todos están obligados a trabajar, aunque sea para proporcionarse el sustento) y que en el caso de las mujeres, aquellas que reciban una remuneración salarial, deben realizar trabajos de mayor esfuerzo.

De este modo, los Ordenamientos de Cortes regulan algunos trabajos rurales como típicamente femeninos. Entre otros encontramos la recogida del lino, o la del cáñamo ⁴⁸. Sobre la forma de contratación para realizar estas labores, así como las relativas a la artesanía y a las actividades que implicaran algún tipo de jornal, la normativa reúne en un solo grupo a «*Todos los carpenteros et albaníes et tapiadores et peones et obreros et obreras et jornaleros et los otros menesteriales...*» ⁴⁹.

En esta forma y en lo relativo a determinar la compensación salarial que debían recibir las mujeres por su trabajo en el campo, la normativa es todavía más escasa y no muy clara, pero es de anotar que dentro de los Ordenamientos de Cortes que venimos estudiando tenemos referencias entorno al tema en las Cortes de Jerez de 1268, en las de Toro de 1369 y en las Cortes de Valladolid de 1351, esta última, con abundante información al respecto. En la primera de ellas, el rey *Sabio* se encarga de establecer los sueldos de los trabajadores agrícolas de acuerdo a las zonas donde se realice la labor, pero al referirse a las mujeres, tan solo menciona a la «*mançeba*» ⁵⁰, sin especificar los trabajos que puede llevar a cabo. Tan solo se hace alusión que se les pagará «*asy como suelen valer*», detallando que en Andalucía recibirán 6 maravedís (los «*mançebos*» cobran 12), pero insistimos, sin hacer más especificaciones respecto al tipo de trabajo. Las mismas Cortes en términos más claros, nos remiten al trabajo de las vendimiadoras, esta vez ofreciendo la debida protección jurídica respecto a la igualdad de salario que cobran estas mujeres

⁴⁶ Cortes II, 94.

⁴⁷ Cortes II, 175.

⁴⁸ Cortes II, 79 y II, 116, respectivamente.

⁴⁹ Cortes II, 76.

⁵⁰ Cortes I, 77.

en relación a lo devengado por un «moço»: 3 dineros alfonsíes diarios en la zona de Extremadura y Andalucía. En Castilla y León, se especifica igualmente respecto a los mozos y mozas vendimiadores: «*Den a cada vno vn sueldo de pepiones por jornal*»⁵¹. *Contrario sensu*, las Cortes de Toro de 1369⁵², establecen abiertamente la desigualdad salarial en las diferentes soldadas recibidas por hombres y mujeres, beneficiando en todos los casos las compensaciones recibidas por los primeros, en el desempeño de las mismas tareas. De manera similar se expresan las Cortes de Valladolid de 1351, en el sentido que las mujeres que realicen tareas de labranza en las poblaciones de Toledo y Cuenca desde el primer día de octubre hasta el último de febrero, recibirán una remuneración diaria de 4 dineros (los hombres cobrarán un maravedí). Estas diferencias económicas se mantienen durante las labores ejecutadas en el resto del año agrícola. La norma hace igualmente alusión a que las mujeres tendrán derecho a dos turnos para poder alimentarse, mientras que respecto a los varones no se señala expresamente este mismo privilegio⁵³. En lo que respecta al salario devengado por sarmentar, las Cortes mencionadas ofrecen igualdad en el pago recibido por mujeres y hombres: 5 dineros. Por la recogida del lino aquellas recibirán 7 dineros por día, y 4 por vendimiar⁵⁴, labores estas que quedan relativamente bien remuneradas si tenemos en cuenta la paga primeramente mencionada.

Finalmente, el Ordenamiento promulgado para los Obispados de León, Oviedo, Astorga y el reino de Galicia, se encarga, por su parte, de estipular el pago de 5 dineros diarios para las mujeres que se encarguen de «*Arrincar lino o escardar huerta o ffazer otras llavores semejantes*»⁵⁵. Por la labor de vendimiar, mujeres y varones recibirán el mismo salario (4 dineros), pero desafortunadamente, nos encontramos ante la desigualdad salarial al momento de recibir la paga anual, pues a la «*mançeba*» se le atribuye una soldada de 40 maravedís, mientras que al «*mançebo*» se le compensa con 70. Muy cercana es la disposición sobre las remuneraciones atribuidas por realizar las tareas agrícolas, en el Ordenamiento otorgado para Burgos, Palencia, etc. En él, mujeres y hombres reciben las mismas pagas: 4 1/2 maravedís por trillar con mulas y 3 por trillar con una pareja de bueyes⁵⁶; pero en otras faenas del campo, observamos que la norma beneficia a los hombres pagándoles con casi el doble del salario recibido por las mujeres en la ejecución de oficios similares.

B) La tutela de los menores y la función tutelar

Resulta una tarea exhaustiva adentrarse en el conocimiento de la institución tutelar medieval, pues la normatividad jurídica a este respecto no se encuentra taxativamente re-

⁵¹ Cortes I, 78.

⁵² Cortes II, 174.

⁵³ Cortes II, 78-79.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Cortes II, 104-105.

⁵⁶ Cortes II, 116.

Diana Arauz Mercado

glamentada en gran parte de los repertorios jurídicos, y en algunos casos se hace necesario adentrarse en otras materias reguladas también por el derecho medieval, para poder deducir la aplicación práctica de la institución mencionada. Por tal motivo y por estrictas razones de espacio, me limito a señalar las principales evoluciones normativas contenidas a lo largo del Derecho objeto de estudio.

De este modo y en lo que atañe particularmente a la relación madre-hijo, tendríamos que remitirnos en primer lugar, al sistema de protección de los huérfanos del Derecho provincial hispanorromano (reflejado en las leyes municipales de Urso y Salpensa), el cual es una aplicación del sistema clásico romano de tutela y que en términos generales acaba concibiendo la institución tutelar a modo de función pública, simplificando los requisitos de la *tutela mulieris* en el sentido de hacer más accequible a la mujer su nombramiento como tutor dativo.

El sistema postclásico regulado en el *Breviario de Alarico*, hereda la intervención pública que antes hacíamos referencia, pero acentúa la función moral de la tutela, manifestándose en la admisión de una excepción al principio de la incapacidad general de la mujer para ser tutora, que estará representada por la tutela materna en cuanto evolución hacia un régimen jurídico que persigue y garantiza una mayor protección del menor y de sus bienes. Asimismo, se observa una simplificación técnico-jurídica en cuanto que la dicotomía clásica entre tutela y curatela deja de tener una trascendencia legal, y se entra en la práctica de una sola institución que protege a los menores no sometidos a la *patria potestas* hasta que lleguen a los veinticinco años. Esta falta de matización de la curatela en cuanto protección más atenuada que la tutela, se ve compensada por la aparición de la institución de la *venia aetatis*, en virtud de la cual los varones de veinte años y las mujeres de dieciocho, podían impetrar del príncipe la declaración de plena capacidad.

Ya en el sistema del derecho romano vulgar del *Liber Iudiciorum*, desaparece por completo la dicotomía tutela-curatela, incluso a nivel terminológico, entrando los menores a ser protegidos por una sola institución: la tutela. Dicha institución se regula sistemáticamente en el título III del libro IV, «*De pupillis et eorum tutoribus*», y supone la simplificación de la edad pupilar reglamentando que está sometido a tutela el menor de quince años sin tener en cuenta distinciones por razón del sexo. El sistema del *Liber* por lo tanto, pierde el carácter público que tenía la tutela en el Derecho romano postclásico, mostrando claros indicios de privatización gracias a la intervención familiar antes ignorada por el Derecho romano clásico y postclásico. Observamos igualmente, ante el vacío producido por la falta de intervención pública, que determinadas competencias de control antes asumidas por la autoridad judicial, pasan a ser detentadas por los órganos eclesiásticos como el sacerdote o el obispo, quienes son ahora los depositarios de los documentos donde se consagra el inventario de los bienes del huérfano, o se convierten en testigos cualificados de la llamada *rendición de cuentas*.

Aparte del sistema tutelar contenido en el *Liber*, hay que tener presente las variantes que posteriormente se imponen en su versión romanceada o *Fuero Juzgo*, producto no sólo de la nueva realidad social, sino que dicho cuerpo normativo sería un instrumento de uniformidad jurídica en la época en que renacía el Derecho romano-justiniano, sin olvidar su aplicación dentro de las comunidades mozárabes de Toledo de los siglos XII y XIII. Así por ejemplo, el mencionado *Fuero Juzgo* nos remite a los primeros antecedentes históricos de la legislación protectora de la infancia, al ocuparse de establecer el destierro perpetuo o la servidumbre de los padres que abandonaran a sus hijos, o no los rescataran de las personas que los hubieran criado ⁵⁷.

En atención a dicha uniformidad normativa, en fueros breves como los de Daroca y Valfermoso de las Monjas, se plantea y soluciona el abandono de la familia tanto por parte del padre como de la madre, mientras que en los de Toledo y Escalona (años 1118 y 1130, respectivamente), no solo se regula el supuesto anteriormente mencionado, sino que también se establece el desamparo, la muerte, desaparición o ausencia de uno o ambos padres, reglamentando el supuesto retorno de uno de ellos, o bien, lo concerniente a la adjudicación de la tutela por concurrir alguno de los progenitores en la comisión de delitos.

Ahora bien, por influencia de otros sistemas jurídicos, el *Fuero Real*, en lo que atañe directamente a la relación tutelar madre-hijo, establece que la madre viuda sólo será tutora si no contrae nuevas nupcias, siempre y cuando exprese previamente su voluntad de querer asumir la tutela ⁵⁸. Siendo medianamente críticos, cuesta trabajo imaginar que una institución basada en la *affectio* del protector (en este caso, protectora) hacia el pupilo que le impulsa a realizar satisfactoriamente su cometido, sea objeto de una imposición coactiva. En cuanto a lo primero, el legislador suponía que si la mujer contraía otro matrimonio y tenía una nueva prole, los hijos de la primera unión junto con sus bienes serían descuidados por la madre en atención a su última descendencia, supuesto que no cabe —a juicio del legislador— en relación al padre viudo, pues a éste se le encomienda la tutela sobre sus hijos, bien permanezca en su estado, bien vuelva a casarse.

Por su parte, los fueros municipales y el Derecho comarcal, atendiendo a la rica variedad jurídica medieval hispánica, presentan un sistema de protección de menores huérfanos donde la estructura familiar se consolida ostensiblemente, tanto en la puesta en marcha del mecanismo de protección como en el control del mismo (con la excepción del Fuero de Alcalá de Henares, cuyo sistema es abiertamente judicialista), a diferencia de los ordenamientos anteriores. Este protagonismo familiar declinará en las fuentes normativas del Derecho comarcal (Libro de los Fueros de Castilla y Fuero Viejo), en los fueros que sirvieron de instrumento para la territorialización del Derecho (Fuero Real) ⁵⁹

⁵⁷ F. Juzgo, 4,4,1.

⁵⁸ F. Real 3,7,3. «Como la madre es tutriz de los menores mientras no casare».

⁵⁹ No obstante lo anterior, este mismo fuero en su precepto 4,22,3, reglamenta en defensa de la persona del menor que «Si el niño expuesto muriese por no haber quien lo tome para criarle, incurre el que lo expuso en pena de muerte, como si lo matase ...».

Diana Arauz Mercado

y en los que se adaptaron teniendo como base a este último (Fuero de Briviesca). Dicho protagonismo familiar, se dejará sentir en la situación que el menor quede huérfano de ambos padres. Derechos locales como los *Fueros de Brihuega* (art. 206) y *Soria* (arts. 358 y 359), regulan esta situación estableciendo que la tutela pasará a depender de los parientes más cercanos, quienes administrarán prudentemente el patrimonio del huérfano, por medio del sistema de subasta al mejor postor. El protagonismo de la familia es tal, que se llega a reglamentar que incluso quedando vivo algunos de los progenitores, estos también podrán participar en el sistema de subasta en igualdad de ofertas para adquirir la administración de los bienes ⁶⁰.

Finalmente, ordenamientos jurídicos más elaborados como es el caso de las *Partidas*, se caracterizan por constituir no sólo una verdadera preocupación en cuanto a la persona del menor ⁶¹, sino un mecanismo de protección de alto nivel técnico-jurídico, fruto del Derecho romano justiniano medieval. Así, aparece nuevamente la distinción entre tutela y curatela, con más nitidez y trascendencia jurídica de lo que en su época establecía el Breviario de Alarico. En esta forma, el huérfano menor de veinticinco años estará sometido primeramente, a una protección más intensa hasta los catorce años si es varón y hasta los doce si es mujer; una segunda protección más atenuada, será la que se ejerza hasta que alcance la mayoría de edad. La curatela o curaduría —como es llamada en los formularios y documentos bajomedievales— sólo es obligatoria cuando el menor deba actuar en juicio. De igual modo, el tutor puede ser designado sucesivamente, por testamento, por la ley (siguiendo el orden de prelación en la proximidad del parentesco) y en última instancia, por el juez.

Asimismo, las *Partidas* regulan exhaustivamente las incapacidades y excusas para ser tutor «apareciendo la tutela materna, según la tradición jurídica romana, como excepción a la incapacidad general de obrar de la mujer para desempeñar la tutela, y además como tutela de carácter voluntario que ha de reunir los requisitos por parte de la madre, de la renuncia a las segundas nupcias y a los beneficios que el *Senadoconsulto veleiano* concede a las mujeres» ⁶². Como podemos observar, el mecanismo jurídico de protección de menores huérfanos es asumido por este ordenamiento, con las características de un sistema de autoridad judicial, la cual está presente en el inicio mismo de la tutela, en su ejercicio y cesación.

⁶⁰ E. GACTO FERNÁNDEZ, «La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla», Sevilla, 1975, p. 57.

⁶¹ Partidas 6,16,16: «Trabajarse debe el guardador, de fazer al moco que toviere en guarda, que aprenda buenas maneras; e de si, devele fazer aprender leer e escrevir; e despues desto, devele poner que aprenda e use aquel menester que mas le conviniere, según su natura, e la riqueza e el poder que oviere. E debe guardarlo e pensar del, dandole de comer, e de vestir e de las otras cosas que menester le fueren, según entendiere que lo deve fazer; catando todavia que lo faga segund los bienes que rescibió del».

⁶² A. MERCIÁN ALVAREZ, «La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo xv», Sevilla, 1976, p. 239.

Si detenemos nuestro análisis concienzudamente, no sólo en este ordenamiento jurídico en particular sino sobre toda la normativa aquí brevemente mencionada, hay una constante señalada por el legislador y es la presencia activa de las mujeres (madres, hermanas, tías, abuelas, etc) dentro de todos y cada uno de los repertorios legales, pero a su vez, la preocupación de aquél en reiterar la no regulación sistemática de la tutela materna que sin lugar a dudas, hacía cuestionarse sobre los principales aspectos del desarrollo y el contenido de la institución. Con tal de no referirse expresamente en la norma a la compensación económica que debía corresponder a la madre en su calidad de tutora —exceptuando sus pequeñas participaciones usufructuarias siempre y cuando conservara la viudez—, el legislador, consciente que la realidad cotidiana había desbordado la institución jurídica, prefirió incluso que la administración de bienes del huérfano quedara en manos extrañas, con tal de no entrar a debatir jurídicamente la primacía de la *potestas* atribuída a los varones del núcleo familiar. Pero, amparada en los principios del Derecho canónico y frente a la incapacidad para ejercer la tutela, la mujer tendrá la facultad de intervención en uno de los aspectos más trascendentales de la vida de los medievales: el casamiento de los hijos.

C) La normativa penal frente a la protección jurídica de la mujer y el menor

Si hay alguna materia en que se encuentren íntimamente ligados los conceptos de moralidad y justicia —en especial dentro de la época objeto de nuestro estudio— es precisamente en la normativa penal, sobre todo, en lo concerniente a dos sujetos dignos de protección legal debido a su *fragilitas* y a la incapacidad jurídica que los caracteriza: la mujer y el menor.

Al igual que en el tratamiento jurídico dado a las mujeres en otros aspectos legales, la normativa sólo protege a aquéllas que lleven una vida honesta al lado de sus familias, o que habiéndose desintegrado estas por alguna razón válida (caso de las viudas) continúen llevando una vida respetable y decorosa. De allí en adelante, el legislador hará sus propias valoraciones teniendo como precedente el estado civil de las mujeres y estableciendo abiertamente que la condena inferida al que atentara contra la dignidad de mujer casada o sobre su propia persona, era más grave que si la ofensa recaía en mujer soltera o viuda. Otro tanto se estipula respecto a la indemnización que debe recibir aquélla o su familia, en relación a estas últimas. Revisemos rápidamente los principales antecedentes normativos en relación a algunos delitos, especialmente en lo que atañe a la protección jurídica de la mujer.

1. Violación

En fueros extensos como el Fuero de Soria, el culpable por delito de violación recibe la misma pena que el homicida, siempre y cuando se trate de una relación no querida por la mujer, pues en caso contrario y si la mujer es casada, la sanción se pone en manos del

Diana Arauz Mercado

marido, o del padre o el hermano si es soltera⁶³. En esta forma, la única y verdadera protección jurídica sobre la mujer en caso de violación, recaía sobre las mujeres casadas, pues las penas impuestas a los violadores de solteras y viudas, era inferior, no obstante las modificaciones realizadas por Alfonso X tratando de dignificar la condición social de las dos últimas⁶⁴. Así, más que una legislación encargada de velar por la integridad moral y física de la mujer, era una normativa que a todas luces estaba dirigida a proteger tanto el honor masculino como la institución matrimonial.

Ya en las *Partidas*, se entra a reglamentar de una forma más específica el delito que venimos estudiando. El título 20 de este Ordenamiento, trata de los que fuerzan o llevan robadas a las mujeres virgenes, a las religiosas o a las viudas que viven honestamente⁶⁵. No en vano se ocupaba la séptima partida en su título 33, ley 6, que a la hora de establecer las penas por el cometimiento de conductas delictivas, *el defendimiento pertenesce tambien a la muger como al varon, maguer que non fagamos y emiente della. Fueras ende* —señala la norma—, *en aquellas cosas señaladas que les otorgan las leyes deste nuestro libro*.

Por último, la tercera partida se encarga igualmente de ofrecer protección jurídica a las mujeres, esta vez sin distinción de su estado civil, al establecer que los pleitos que traten del forzamiento de estas, deben responderse ante el Rey⁶⁶. La normativa alfonsina también sanciona al hombre que «*raptare, violare...*», (*Partidas* 7,20,3), otorgándole el perdón, sólo en el supuesto de que la víctima aceptara casarse con su agresor.

2. Aborto y protección jurídica a la mujer embarazada

Las sanciones correspondientes a este delito, se pueden remontar al período visigodo. En dicho reino, al causante de aborto, en especial el producido fruto de un adulterio, se le negaba la comunión de por vida⁶⁷, y en algunos casos se llegó a establecer la pena

⁶³ LV Cap. de las fuerças de las mugieres, 212, n.º 540-541. Igualmente, LV, 210, n.º 534, establece que «*Tod ome que levare mugier casada por fuerça maguer non haya que ver con ella ssea metido con todos sus bienes en poder del marido*»; 208, n.º 531: «*Si algun omne levare mugier soltera por fuerça e yoguiere con ella peche CC mrs. e sea enemigo de sus parientes della*».

⁶⁴ Fuero Real, libro IV, tít. III, ley II: «*Otrosi de lo que nos digeren que vos agraviades porque las mugeres viudas e las doncellas que non avien calonna ninguna en el fuero por el denosteo e por otra desonrra que les ficiesen, et que las casaavien CCC sueldos, et nos pidieron merced que oviesen caloña las viudas et las doncellas, tenemoslo por bien que la muger casada haya CCC sueldos asi como el fuero dice, et la viuda CC et la docella C*».

⁶⁵ De igual modo, *Partidas* 7,20,1, 7, 20,2 y 7,20,3, reglamentan acerca de la fuerza que realizan «*los omes a las mugeres, e quantas maneras son della; Quien puede acusar a los que fazen fuerça a las mugeres, e ante quien los puede acusar y Que pena merecen los que forçaren, alguna de las mugeres sobredichas, e los ayudadores dellos*».

⁶⁶ *Partidas* 3,3,5; cfr. igualmente, el trabajo de V. RODRÍGUEZ ORTIZ, «*Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*», Madrid, 1997, especialmente, el cap. III.

⁶⁷ J. VIVES, «*Concilios Visigóticos e Hispanorromanos*», Madrid-Barcelona, 1963, p. 12.

capital⁶⁸. Posteriormente y a condición «*de que toda su vida insistan especialmente en la humildad y en las lágrimas de contricción*», podrían recibir la comunión pasados siete años del hecho⁶⁹. De igual forma, Recaredo ordenó a los jueces que en compañía de los sacerdotes, castigaran fuertemente este crimen, con tal que no llegase a pena capital⁷⁰. Con el transcurso del tiempo la oposición al aborto por causa de adulterio se fue suavizando, hasta pasar de la negación de por vida de la comunión, a «*usando la misericordia*» hacer diez años de penitencia⁷¹.

Ya en la Baja Edad Media y dentro de la normativa foral que venimos revisando, el Fuero de Soria, 502, establecía que aquel «*que mugier prennada matare, peche el omeziello doblado si la criazon biua era en el cuerpo de la madre et salga por enemigo de los parientes de la madre. Et si la firiere et por occasion abortamiento fiziere, peche la calonna por la madre de la ferida, et el omeziello por la criazon, mas non salga por enemigo. Et si el feridor, maguer cumpla de fuero por las feridas y sea dado por quito dellas, y si negare el abortamiento, los alcaldes mandenlo pesquerir alas pesquisas. Et si las pesquisas fallaren que por su occasion fue el abortamiento fecho, que peche las calonnas; y si non ouiere de que las pechar, ssea metido en el çepo de garganta y yaga y tres nouenas, segund dicho es. Et si las pesquisas fallaren que el abortamiento non fue fecho por su occasion, ssea dado por quito. Et la querella sea metida en conçejo fasta XXX dias, como dicho es dessuso*».

La misma normativa en su artículo 545, reglamenta que ninguna mujer preñada debía ser condenada a pena de muerte o a pena alguna en su cuerpo hasta «*que no sea parida*». Lo mismo se señalaba en Fuero de Cuenca, XI, 49: «*De eo qui pregnatem mulierem percusserit uel occiderit... pectet homicidium, si querelosus firmare potuerit; sin autem saluet se sicut pro duplici homicidio. Si eam percusserit, et ea occasione abortiuum fecerit, pectet calumpniam percussionis et homicidi, si conuictus fuerit...*»⁷².

Ya en las *Partidas*, concretamente, la séptima partida, se encarga en una de sus leyes de proteger la integridad física de las mujeres y los menores, al sancionar las conductas imprudentes o bien maliciosas de aquellos que se *meten por mas sabidores de lo que non saben nin son, en fisica, e en çurugia*⁷³, perjudicando la salud de estos, o bien ocasionándoles la muerte. De esta forma, la norma citada establece que si alguna de dichas personas *diesse tan fuerte melezina o aquella que no deue a algun ome o muger que tuuiesse en guarda, si se muriesse el enfermo, ... cada uno de los que tal yerro faze deue ser desterrado en alguna ysla por cinco años, porque fue en gran culpa trabajandose de lo que*

⁶⁸ E. A. THOMPSON, «*Los godos en España*», Madrid, 1971, p. 162.

⁶⁹ J. VIVES, «*Concilios Visigóticos ...*», *opus cit.*, p. 55.

⁷⁰ *Ibidem*, p.130. (C. III Toledo, 589, cap. XVII).

⁷¹ *Ibid.*, p.104. (C. II Braga, 572, cap. LXXVII).

⁷² Normas similares, encontramos en Zorita de los Canes, 273; Teruel, 38; Villaescusa de Haro, 256; Huete, 228 e Iznatoraf, 271, entre otros.

⁷³ *Partidas* 7,8,6.

Diana Arauz Mercado

non sabia tan ciertamete como era menester, e de como fazia muestra, e de mas deue le ser defendido que non se trabaje deste menester.

La misma pena se estipula para el *ome o muger que diesse yeruas o melezina a otra muger porque se empreñasse, e muriesse por ello*⁷⁴. Pero —se preocupa la ley en aclarar—, si alguno de los físicos o cirujanos a sabiendas o maliciosamente cometieren alguno de los yerros mencionados, deberá morir por ello. De igual modo, se sanciona con pena de muerte a la madre que se procurase por su propia mano el aborto⁷⁵, *fueras ende si gelo fiziessen fazer por fuerça, assi como faze los judios a sus moras, ca estoce el que lo fizo fazer deue auer la pena. E si por aventura non fuesse aun biua (la criatura), estonce non le deuen dar muerte por ello. Mas deue ser desterrada en una ysla por cinco años*. Ahora bien, tal y como antes anotábamos, esta misma ley también protege —aunque sólo en parte—, la integridad física de la madre y de la criatura al reglamentar con la pena de destierro al hombre que hiriese a su mujer, a sabiendas de su estado, *de manera que se perdiessse lo que tenia enel vientre por la ferida*. Desafortunadamente (y en esto el legislador se contradice), la misma ley se encarga de desproteger tanto a la madre como a la criatura, puesto que si las heridas son ocasionadas y no se produjera el aborto, no hay ningún castigo para el agresor, de un lado, y de otro, que se deja abierta la posibilidad para este último —debido a lo establecido en la norma (*que se perdiessse lo que tenia enel vientre por la ferida*)—, para poder alegar que la pérdida del hijo pudo ser ocasionada por heridas diferentes a las propiciadas por él. Paradójicamente, y no obstante encontrarse tipificada esta conducta dentro del título de los homicidios, la norma sí que castiga con la pena de muerte al hombre extraño que actuara bajo los mismos parámetros de conducta que el marido agresor, pues la mencionada ley termina señalando: *Mas si otro ome extraño lo fiziessse deueauer pena de omicida si era biua la criatura quado mouio por culpa del, e si no era aun biua deue ser desterrado en alguna ysla por cinco años*.

Asimismo, una vez estando la mujer en estado de gravidez, la normativa alfonsina establece que *si alguna muger preñada ouiesse fecho cosa, por que deuiessse morir, que la criatura que nasciere della deue ser libre de la pena. E porende deue guardar la madre fasta que para assi como diximos en la septima partida en el titulo de las penas*⁷⁶. Por último, el corpus en mención, insiste en la protección jurídica de la mujer embarazada, al prohibir atormentarla *por razon dela criatura que tiene enel vietre que non merece mal*⁷⁷.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Como la muger preñada que come, o beue yeruas asabiendas para echar la criatura deue auer pena de omicida. «Muger preñada que beuiere yeruas asabiendas, o otra cosa qualquier con que echasse de si la criatura, o se firiessse con puños enel vientre, o con otra cosa con intencion de perder la criatura, e se perdiessse porede: dezimos que si era ya biua en el vientre, estonce quado ella esto fiziere que deue morir por ello». Cfr. igualmente, Partidas 7,8,7.

⁷⁶ Partidas 4,23,3.

⁷⁷ Partidas 7,30,2. Esta misma ley prohíbe causar tormento a los menores de catorce años y a los hijos de caballeros, maestros de leyes, consejeros del Rey o de alguna de sus ciudades o villas, siempre y cuando,

CONCLUSIONES

A través de este pequeño recorrido legal por medio de los apartados propuestos, he querido abrir una reflexión en el sentido de considerar que el sujeto histórico está por encima del sujeto jurídico, desbordando al derecho mismo y sobrepasándolo, aunque éste se empeñe en insistir en el *corto seso* que atribuye a la mujer medieval su incapacidad frente a un ordenamiento jurídico que no corresponde todas las veces con su realidad cotidiana, en el caso de las mujeres que nunca tuvieron acceso a la cultura, las cuales constituyeron mayoría, y especialmente, en el caso de las mujeres trabajadoras. Ahora bien, ¿en qué sentido debemos valorar y reinterpretar la aportación laboral de las mujeres medievales? En la medida en que para la época objeto de estudio, «semejantes ocupaciones y menesteres no correspondían al ideal de vida previsto para el sexo femenino por una razón muy simple: la mujer debía abandonar, para atenderlas, el escenario vital adecuado que era el de su propia vivienda o heredad, a la par que se desplazaba a colocarse bajo la autoridad de un individuo distinto a su padre o marido ⁷⁸», de modo que las disposiciones que venimos revisando concretamente para el caso de las mujeres, constituyen una verdadera evolución jurídica dentro de una época que como la medieval, aún sigue siendo considerada como un período oscuro, muchas veces asimilado a la barbarie. Sumado a lo anterior tampoco debía ser fácil para legisladores y canonistas, el plasmar en sus recopilaciones la debida protección o el favorecimiento legal en relación a aquellas mujeres que realizaban lo que por designio divino correspondía y dignificaba a los hombres: el trabajo. En este sentido, también son de incalculable valor las pocas pero significativas aportaciones jurídicas manifestadas en las diferentes fuentes, pues nos señalan de una forma u otra, el reconocimiento legal y la aportación de las mujeres y los menores dentro del mundo laboral, sin necesidad de ceñirnos estrictamente al ámbito de los trabajos domésticos. Paradójicamente y atendiendo con toda seguridad a su condición intrínseca de pecadoras, el único caso en que se hallaba cuidadosamente reglamentado lo que las mujeres debían percibir por su trabajo, hace alusión a las rentas obtenidas por las mancebas en las correspondientes mancebías. Entonces, ¿por qué temer a una mayoría no instruida y recluida preferiblemente, a los espacios domésticos? ¿Qué es lo que ocupa las mentes de los legisladores y de los medievales —canónicos y laicos— a la hora de tener que asumir una actitud frente a las mujeres de la época? Al parecer, un sentimiento de miedo y también de odio (la mujer posee la astucia de la serpiente y la maldad de la víbora, expresa un pasaje de la *Historia Compostelana*), mezclado con una actitud reverencial que obliga a doblegarse al hombre frente a la mujer, ante la implantación del culto mariano. El punto intermedio se refleja tímidamente a través de ciertas manifestaciones

tales hijos sean de buena fama; esto es —señala la norma— «*por la horra dela sciecia, e por la nobleza que ha ensi*». Cfr. igualmente, 7,30,9, sobre la prohibición de causar tormento a mujeres casadas, madrastras, suegras, nueras, etc., en relación a la rendición de testimonios en los pleitos que señala la ley.

⁷⁸ M. I. PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, «El trabajo de la mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media», en «El trabajo de las mujeres...», *opus cit.*, p. 156.

Diana Arauz Mercado

legales que colocaron a la mujer como protagonista del medievo, otorgándole en pequeñas dosis la protección jurídica merecida, atendiendo al estado civil ostentado por la mujer siempre y cuando se encuentre respaldada por su familia. Seguir sacando a la luz dichas manifestaciones, sigue siendo una tarea pendiente en el campo de la investigación histórico-jurídica para poder empezar a estudiar con verdadero criterio científico, una nueva Historia.